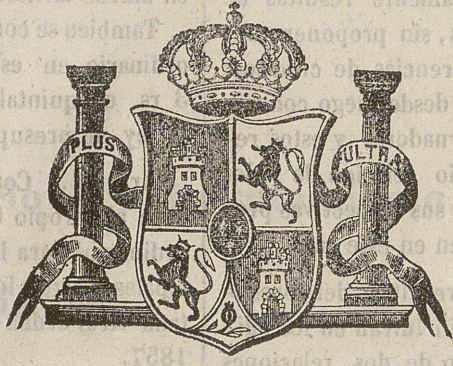


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 24 de Junio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martés, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr.: Enterado del acta del Tribunal de censura para los exámenes de la Escuela práctica de Ayudantes de Estadística, y de la calificación definitiva que han merecido los alumnos que asistieron á los ejercicios teóricos y prácticos, he dispuesto, conformándome con lo propuesto por el Tribunal, y en uso de las facultades que me concede el art. 8.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1859, nombrar Aspirantes, con el sueldo de 5.500 reales anuales, á D. Miguel Caro, D. Luis Vela y Cabello, D. José Acebo y Don Pedro Fabian Sanchez Tirado, que han obtenido la nota de sobresalientes; á D. Antonio Sainz y Lopez y D. Mariano Quintana, que han obtenido la de muy buenos; á D. Adolfo de Motta, D. Pedro Borja y Alarcon, D. José Tura, D. José Mas y Vicent, D. Andrés Gomez de Aranda, D. Andrés de Modet, D. Francisco Vallduví y Vidal, D. Manuel Ocín y D. Lorenzo Lopez y Garcia, que han obtenido la de buenos; y á D. Fernando Gombau, Don Casimiro Trespaderne, D. Pedro Puch y Veyan, D. Martín Villar, D. Juan José Gonzalo, D. Lorenzo de Uría, D. Eduardo Aquino, D. Fulgencio Butigieg, D. Eugenio Fernandez Vidal, D. Antonio Blanco, D. Aureliano Folgueras, D. Fernando Quesada, D. Antonio Santoyo, D. Patricio Unzueta, D. Alejandro Mora y D. Ventura Pizcueta, que han obtenido la de suficientes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Comision y de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.—PRESUPUESTOS.

Próximo el día en que los Alcaldes deben presentar en este Gobierno los presupuestos municipales y de Beneficencia, que han de regir en el año venidero de 1861, he creído conveniente hacer algunas advertencias á fin de evitar en lo posible la devolucion de aquellos para ser enmendados ó reformados como ha sucedido otras veces, lo cual contribuye á retrasar en mucho los trabajos sin que puedan hacerse con la regularidad y tiempo que el Gobierno desea.

Antes del 1.º de Agosto próximo, cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio de 1859, que reproduce á continuacion, deben los Alcaldes, bajo su responsabilidad, hacer entrega de los mencionados presupuestos, en la inteligencia que pasado dicho plazo improrrogable, adoptaré medidas de rigor contra los Ayuntamientos morosos.

Al presupuesto que se remitirá por duplicado, censurado por el Ayuntamiento, expuesto al público por el tiempo que la ley prefiere y con las relaciones necesarias por artículos, acompañarán las propuestas de arbitrios y las carpetas arregladas á los modelos que á continuacion se insertan, señalados con los números 1.º y 2.º

Autorizado para conceder en el año próximo hasta el 20 por 100 de recargo sobre las contribuciones directas, podrán los Ayuntamientos que lo necesitan, solicitar aumento de dicho tipo antes del 1.º de Octubre próximo, en la inteligencia que pasado este día no puede darse curso á propuesta alguna que se refiera á esta clase de recargos, cuya concesion corresponde al Ministerio de la Gobernacion.

Por el correo de este día se remiten á todos los Alcaldes que en este año han formado presupuesto adicional, cuatro ejemplares impresos para que en ellos estampen las cantidades que consideren necesarias en el entrante de 1861; no haciéndolo á los demás por que deben

verificarlo en los que se les mandarán para la formacion de aquellos.

Yo espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en dicha Real orden y advertencias anteriores, me evitarán el disgusto que se opone á mi carácter. Valladolid 23 de Junio de 1860.—Castor Ibanez de Aldecoa.

«Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857, una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Córtes en el primer periodo de la presente legislatura, están designados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Art. 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisa-

mente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes de 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes de 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto, del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique

la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes de 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán las disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta dis-

posicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que esceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un esceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El por 100 sobre las cuotas de Tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa número 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los pri-

meros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos esceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que sesometerá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que

quedan espresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no esceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponde en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, asi como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya previenen los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que pueden ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda; pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no escedan del 20 por 100 de las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion in-

debida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

D.

Secretario del Ayuntamiento de

Provincia de

SEÑORES DE AYUNTAMIENTO.

CERTIFICO: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de fué presentado por el Sr. Alcalde en la sesion tenida el dia de de , á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se espresan al márgen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de reales vn. (1.ª)

, y los ingresos naturales calculados en la de rs. vn.

con lo cual resulta un déficit de rs. vn.

, y que para cubrirlo se propusieran los recursos siguientes, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859. Como recargos ordinarios, el por ciento en la contribucion territorial, cuyo producto se fija en rs. vn.

; el por ciento en la industrial calculado en rs. vn.

; el por ciento en las especies de consumo de la tarifa núm. 1.º publicada con el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, calculado su producto líquido en reales vellon

; el por ciento en las de la tarifa núm. 2.º, cuyo rendimiento líquido ascenderá á la suma de rs. vn.

; y el por ciento que ha dejado de utilizar la Diputacion provincial del cincuenta por ciento que la corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa núm. 1.º, en cantidad de rs. vn.

. Dichos recargos ordinarios componen la suma total de rs. vn.

que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante ó un descubierto de rs. vn.)

(2.ª) Para cubrirlo acordaron los señores anotados al márgen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefija la orden de la Direccion general de Administracion de 13 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá rs. vn.

; el por ciento sobre el quince en la industrial, calculado en rs. vn.

; y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa número 2.º, unida al citado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, desde el epígrafe *cera y grasas*, á los cuales puede recurrir esta poblacion á título de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en rs. vn.

. Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de rs. vn.

que unida á la de rs. vn. á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante,

